



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 18319/2010/TO1/2/CNC2

Reg n° 392/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Luis F. Niño, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 18319/2010/TO1/2/CNC2, “Legajo de Ejecución Penal de Manganare, Servando Luis en autos Manganare, Servando Luis s/ homicidio simple”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Servando Luis Manganare. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Niño y Jantus, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que, con la premura del caso, dicte una nueva resolución ajustada a derecho y fundada en las constancias del proceso, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Niño*, quien expone los fundamentos de su voto. En esa línea, explica que encuentra arbitraria la decisión del juez de ejecución, en la medida en que frente a un dictamen finalmente favorable por unanimidad –más allá de la subsistencia de un supuesto pronóstico dudoso–, elige una prueba oficiosamente dispuesta por él (el



dictamen realizado por los médicos forenses mediante una aislada teleconferencia) y, sobre todo, por no tener en cuenta las posibilidades que otorga el art. 13 del Código Penal inciso sexto (previsto también en el informe del Consejo Correccional), en cuanto a la posibilidad de someter al condenado a un tratamiento psicológico o psiquiátrico extramuros en caso de ser necesario. Refiere que, ante esa manifiesta arbitrariedad, considera que debe procederse del modo anunciado por el Sr. Presidente. A continuación, el juez *Jantus* expresa los argumentos de su decisión. En este sentido, explica que en diversos precedentes de esta Sala ha entendido que en la decisión sobre la libertad condicional, la ley le otorga un papel relevante al informe del Consejo Correccional y que el juez de ejecución debe, en principio, atenerse a él, pudiendo, en algún caso, desatenderlo, aunque no desmenuzarlo o dejarlo de lado sin una explicación plausible. Indica que en el caso, el juez de ejecución decidió de oficio, sin que lo solicite el fiscal ni haya sido la cuestión sometida a contradictorio (en los términos en que se ha venido expidiendo en cuanto a cómo debe ser el proceso), un informe médico que, como bien señaló el defensor y considera particularmente relevante en el caso, no es posible realizar en condiciones de privacidad. Explica que ha tenido experiencia de indagatorias (que debe ser una entrevista personal y privada donde se pueda conocer en profundidad a una persona) por teleconferencia, resultando claramente insuficiente una sola entrevista para poder diagnosticar adecuadamente a una persona. Señala que esto ha sido, en el caso, ordenado de oficio por el juez y se eligió finalmente como el único fundamento de la denegatoria de la libertad condicional, por lo cual, en cierto modo, el juez fabricó los fundamentos para denegarla, aun cuando el Consejo Correccional había emitido una opinión favorable. Por lo expuesto, entiende que la resolución, conforme lo señaló el doctor Niño, es arbitraria, toda vez que no decidió sobre la base de lo dictaminado por el Consejo Correccional (quien ve diariamente al condenado y hace una evaluación sobre la base de entrevistas que se toman personalmente), sino que se basó en esta entrevista por videoconferencia y por ello corresponde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 18319/2010/TO1/2/CNC2

anularla. Destaca, en este aspecto, que el dictamen del Consejo Correccional contiene también un informe psicológico que, en el caso, no se ha tomado en cuenta y que aconsejaba, con la previsión de hacer un tratamiento extramuros, que se otorgue a la libertad condicional. Expresa, por último, que cumplidas las restantes condiciones formales del art. 13 del código de fondo, el juez, sobre esta base, no debía razonablemente denegar la libertad condicional y por esto es que coincide con el voto del juez Niño. A continuación, el *juez Niño* agrega que complementa lo expuesto con los argumentos vertidos en el precedente “**Acosta**” (causa n° CCC 2929/2010/3/CNC1, caratulada “Acosta, Jonathan Leonel s/ legajo de ejecución”, rta.: 23/7/15; reg. n° 285/2015), citado por el señor Defensor Oficial en su alegato. Por último, el Sr. Presidente expresa los motivos de su disidencia. En este sentido, refiere que corresponde confirmar la resolución recurrida por no advertir en ella vicio alguno de arbitrariedad. Recuerda que esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que el dictamen del Consejo Correccional posee un carácter técnico y que los jueces no pueden apartarse de él, y las partes no pueden cuestionar ese informe, a partir de parámetros jurídicos, precisamente, debido a que se trata de un informe técnico pero no jurídico. En consecuencia, explica que en la medida en que ese informe no se aleje de modo manifiesto del sentido común, los jueces, en principio, están obligados a orientar su decisión en función del dictamen del mencionado Consejo. Sin embargo, aclara que las condiciones que se presentaban en esos precedentes no aparecen en este caso. En el *sub lite*, explica que la resolución cuestionada toma como base el último pronunciamiento del Consejo Correccional donde este órgano, luego de decir expresamente que se expide de manera favorable y agregar una serie de consideraciones, afirmó que no podía “*descartarse con certeza un potencial riesgo y/o peligrosidad para sí o para terceros en un contexto extramuros*”. A su vez, con posterioridad, continúa, en la aclaratoria el Servicio Criminológico expresa que “*se ha determinado un pronóstico de reinserción social dudoso el que será revertido a favorable, en un tiempo*”



prudencial y determinado (mínimo 6 meses) dependiendo además dicho período, de los objetivos propuesto en su Programa de tratamiento Individual...”, y se agrega que “de ninguna manera este Servicio Criminológico ha sido contradictorio, ya que el informe de fecha 07/03/16 de evolución favorable se refiere a dicho beneficio (Libertad Condicional), en virtud del desenvolvimiento que el interno viene realizando respecto a su Programa de Tratamiento y no a su pronóstico de reinserción social, el que a la fecha continua siendo dudoso” y se insiste en que, ante un egreso anticipado, el juez podrá tomar medidas pertinentes a fin de evaluar el desempeño del interno en el medio libre. Por otro lado, señala que si bien el juez de ejecución consideró que resultaba pertinente intensificar el tratamiento, en función de lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense (dictamen que, pese a ser fuertemente objetado por la defensa por la forma en que se evaluó al condenado, no fue cuestionado en cuanto a su legitimidad), lo cierto es que no parece ser esta la razón central de la resolución impugnada. Explica que el juez resuelve con base en lo que el propio Consejo Correccional y el Servicio Criminológico (en la aclaratoria) sostuvieron en punto al pronóstico dudoso de reinserción social, en la medida en que el magistrado rechazó el beneficio “con fundamento en que el egreso del condenado en las condiciones en que promueve la ley 24.660 –orientado a una favorable reinserción social– no puede garantizarse aún en el caso, quedando el normal desarrollo del instituto supeditado a la regular e intenso sometimiento por parte del interno al tratamiento que viene llevando a cabo” (sic). Explica que ha sostenido en más de una oportunidad, que en definitiva la ley pone en cabeza del juez la ponderación de si se está frente a un individuo respecto del cual, con el tratamiento que ha venido llevado adelante intramuros, se pueda inferir razonablemente un pronóstico de reinserción social. Argumenta, en este sentido, que el juez ha atendiendo precisamente a lo que el propio órgano técnico expresa acerca de que el pronóstico de reinserción social es dudoso, y en virtud de ello se ha pronunciado por no hacer lugar al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 18319/2010/TO1/2/CNC2

beneficio del que se trata, decidiendo, en consecuencia, intensificar el tratamiento del interno. En esa medida, no se trata de una resolución que posea algún vicio de arbitrariedad o que se haya apartado de lo dictaminado por el propio órgano técnico. En consecuencia, entiende que corresponde confirmar la resolución en los términos en que ha sido emitida por el juez de ejecución. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS FERNANDO NIÑO

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

